



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00022**-00 formulada por BANCOLOMBIA S.A., hoy CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. (*Cesionaria*) a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 036, solicitud efectuada por el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada al demandado en tal sentido como se vislumbra de la página 3 del archivo No. 036, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que proceda a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder solicitada por el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE en su condición de apoderado del demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciense en tal sentido.*

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf844b84b7fe41d088fb85d2579cdd925841d2e45100e6d4e18d9d6167b403b8**

Documento generado en 23/01/2023 05:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00022**-00 formulada por BANCOLOMBIA S.A., hoy CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. (*Cesionaria*), a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el despacho comisorio No. 2021-005 diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Cucuta, Inspectora Nora Barrera Ortiz y secuestre Rosa María Carrillo García (*Ver Archivo 016*), se observa que en su parte inicial se identifica erróneamente el número de despacho comisorio, Numero de radicación de proceso y naturaleza del mismo, pues si volvemos la mirada al acta se nota como numero de despacho comisorio 2012-005 siendo lo correcto 2021-005, radicado del proceso 2019-00640-00, siendo lo correcto 54-001-3153-003-2020-00022-00 y proceso hipotecario, siendo lo correcto Proceso Ejecutivo Singular.

Falencias anteriores que es necesario sean corregidas por el comisionado, a fin de no incurrir en futuras nulidades e indebida identificación del proceso objeto del despacho comisorio, razón por la cual será devuelto el mismo para que la Inspección Primera Civil Urbana de Cucuta, Inspectora Nora Barrera Ortiz y secuestre Rosa María Carrillo García, realicen las correcciones y/o aclaraciones referidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio No. 2021-005 diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Cucuta, Inspectora Nora Barrera Ortiz y secuestre Rosa María Carrillo García (*Ver Archivo 016*) para que realicen las correcciones y/o aclaraciones referidas. *Ofíciase en tal sentido y envíese copia del presente proveído.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127319469381ea78afd5c34884c5741ea5b358cc1c7d4f05f64d9c03ee85892**

Documento generado en 23/01/2023 05:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 19 de enero de 2023 como deviene del oficio No. 0014 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 11 de diciembre de 2020, decidió: *“PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto del proveído de fecha 13 de octubre del 2020, en el sentido de RECONOCE a la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S. como apoderado judicial del extremo ejecutante, quien actuará por medio del doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, quien funge como Gerente de la mentada empresa conforme obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto al escrito demandatorio. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas. TERCERO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas. CUARTO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 11 de diciembre de 2020, decidió: *“PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto del proveído de fecha 13 de octubre del 2020, en el sentido de RECONOCE a la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S. como apoderado judicial del extremo ejecutante, quien actuará por medio del doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, quien funge como Gerente de la mentada empresa conforme obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto al escrito demandatorio. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas. TERCERO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas. CUARTO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa437a392b38264e78d17f0b48c8e82f4589a6965633e411d9fc6d5cbc92c34f**

Documento generado en 23/01/2023 05:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00320-00**, propuesta por **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS JOSE ACEVEDO CARDENAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el despacho comisorio No. 2022-0021 diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cucuta, Inspectora Nora Barrera Ortiz y secuestre Rosa María Carrillo García (*Ver Archivo 037*), se observa que el comisionado secuestro un bien inmueble diferente al embargado, pues si volvemos la mirada al despacho comisorio se indica que el objeto de la diligencia era:

*“...Que mediante proveído de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) dispuso COMISIONARLO para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del siguiente bien inmueble:*

*bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-321764, ubicado en la Avenida 5 #1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA PARQUEADERO 37 TORRE 2** de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso...”*

Falencia anterior que es necesaria sea corregida por el comisionado, a fin de no incurrir en futuras nulidades, pues del acta de diligencia de secuestro se lee que la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cucuta secuestro el APARTAMENTO 1005 ubicado en la Avenida 5 No. 1A – 32 Conjunto Bilbao Urbanización Santa Inés torre 2, bien inmueble diferente al embargado pues el embargo itérese recae es sobre el PARQUEADERO 37 TORRE 2 ubicado en la Avenida 5 # 1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 321 764 y no sobre el apartamento 1005 el cual se identifica con el folio No. 260 – 321 736, razón por la cual se dejara sin efecto la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cucuta el día tres (03) de agosto de 2022 y se ordenara realizar nuevamente la comisión encomendada a través del Despacho Comisorio No. 2022-0021, resaltando que lo embargado y objeto del secuestro es el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-321764, ubicado en la Avenida 5 #1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA PARQUEADERO 37 TORRE 2.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, es necesario resaltar a la parte actora que desde el libelo demandatorio, del único bien inmueble que se solicitó medida cautelar de embargo y posterior secuestro fue del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 321 764, pues recordemos que en el

acápites de pretensiones se solicita: “...CUARTA: EMBARGO Y SECUESTRO. Al momento de admitirla demanda le solicito al señor Juez se ordene el embargo y secuestro del bien **identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321764...** (...) QUINTA: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-321764...**”, folio que pertenece al PARQUEADERO 37 TORRE 2 ubicado en la Avenida 5 # 1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA y no al apartamento No. 1005 identificado con folio No. 260 – 321 739, pues de este último nunca se solicitó el embargo y posterior secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cucuta el día tres (03) de agosto de 2022, en cumplimiento a la comisión realizada mediante despacho comisorio No. 2022-0021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: ORDENAR** al comisionado Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cucuta realizar nuevamente la comisión encomendada a través del Despacho Comisorio No. 2022-0021, resaltando que lo embargado y objeto del secuestro es el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-321764, ubicado en la Avenida 5 #1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA PARQUEADERO 37 TORRE 2.**

**TERCERO: RESALTAR** a la parte actora que desde el libelo demandatorio, del único bien inmueble que se solicitó medida cautelar de embargo y posterior secuestro fue del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 321 764, pues recordemos que en el acápites de pretensiones se solicita: “...CUARTA: EMBARGO Y SECUESTRO. Al momento de admitirla demanda le solicito al señor Juez se ordene el embargo y secuestro del bien **identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321764...** (...) QUINTA: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-321764...**”, folio que pertenece al PARQUEADERO 37 TORRE 2 ubicado en la Avenida 5 # 1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA y no al apartamento No. 1005 identificado con folio No. 260 – 321 739, pues de este último nunca se solicitó el embargo y posterior secuestro.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b889e1cd9eba78ebf502eaf4d1ac4cedd3719a1818899cf729fa5fe400dba4a**

Documento generado en 23/01/2023 05:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00084**-00 promovida por **YUCELY TATIANA GOMEZ PERÉZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO ANDRES AVILA RUIZ, LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la dirección de gestión operativa vicepresidencia de operaciones de la NUEVA EPS (*ver archivo 035*) mediante correo electrónico recibido el día Vie 16/12/2022 03:52 PM, remite con destino a este proceso la información solicitada mediante auto del 21 de noviembre de 2022, relacionada con los aportes a seguridad social que realizó la demandante Yucely Tatiana Gómez Pérez en el periodo comprendido desde abril de 2021 a febrero de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al proceso la respuesta emitida por la dirección de gestión operativa vicepresidencia de operaciones de la NUEVA EPS (*ver archivo 035*) donde remite con destino a este proceso la información solicitada mediante auto del 21 de noviembre de 2022, relacionada con los aportes a seguridad social que realizó la demandante Yucely Tatiana Gómez Pérez en el periodo comprendido desde abril de 2021 a febrero de 2022, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcdbc71279f9b3cdf9bdf1c37103c1fb05e3ae5d0083d22d13fde751f545d13**

Documento generado en 23/01/2023 05:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00102**-00 promovida por **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio recibido el día Vie 16/12/2022 12:50 PM (*ver archivo 032*) el representante legal de la SOCIEDAD PAORVA GRUP S.A.S. BIC informa que la señora MARIA PATRICIA OREJARENA DE NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 63.285.032, no posee acciones en la SOCIEDAD PAORVA GRUP S.A.S. BIC con Nit 901.502.736-5 y resaltan que no se encuentra registrada como accionista en la sociedad, por lo cual el embargo solicitado no es procedente, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el oficio recibido el día Vie 16/12/2022 12:50 PM (*ver archivo 032*) proveniente de la SOCIEDAD PAORVA GRUP S.A.S. BIC donde el representante legal informa que la señora MARIA PATRICIA OREJARENA DE NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 63.285.032, no posee acciones en la SOCIEDAD PAORVA GRUP S.A.S. BIC con Nit 901.502.736-5 y resaltan que no se encuentra registrada como accionista en la sociedad, por lo cual el embargo solicitado no es procedente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326c18ab818796c90a7a8f7badf853e09fa900ac3c9cf759a9904329c704b9c**

Documento generado en 23/01/2023 05:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de HARRY BURBANO CUELLAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que, mediante correos electrónicos del 18 de noviembre de 2022, se allego poderes otorgados respectivamente por el acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de este proceso JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ a la Dra. ADRIANA KATHERINE OMAÑA SARABIA y por el demandado HARRY BURBANO CUELLAR al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación de los mismos.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que junto con la radiación de los poderes allegados para la representación de los referidos demandados, se adjuntaron las contestaciones a la demanda, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o reconocido personería para actuar a los profesionales del derecho designados, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través de los togados designados para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificados por conducta concluyente desde el 18 de enero de 2023, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho los poderes y las contestaciones de la demanda emitidas, teniéndose por demás contestada la misma.

Por otra parte, se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES

EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 038RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas y 039RegistroActuacionEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 12 de enero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: [darwindelgadoabogado@hotmail.com](mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com). Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 16 de agosto de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificados por conducta concluyente al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de este proceso JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ y al demandado HARRY BURBANO CUELLAR, a partir del 18 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE a la Dra. ADRIANA KATHERINE OMAÑA SARABIA como apoderada judicial del acreedor hipotecario JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** RECONOZCASE al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ como apoderado judicial del demandado HARRY BURBANO CUELLAR, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** TENGASE por contestada la demanda por el acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de este proceso JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ y al demandado HARRY BURBANO CUELLAR, conforme lo expuesto.

**QUINTO:** DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aec017155c7f54d2b6bd3d988ae2c1bc146d075681e36786ddd3d5669cbe5**

Documento generado en 23/01/2023 05:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00368-00** incoada por **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	18/01/2023	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	23/01/2023	013	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

Así mismo, registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-23771, ubicado según folio en: la calle CALLE11 # 16-57,-ENTREAV.16 y 17, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

Igualmente analizado el certificado antes descrito, observa el Despacho que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23771 en la anotación No. 21, figura hipoteca a favor del BANCO BCSC S.A., en consecuencia, se hace necesario notificar a la referida entidad para que si ha bien lo tiene hagan valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-23771, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: COMISIONESE** al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-23771**, ubicado según folio "...CALLE11 # 16-57,-ENTREAV.16 y 17..." de propiedad del demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA identificado con la CC. No. 13.276.335. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 *ibídem*, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al BANCO BCSC S.A. en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 21 (ver pág. 7 archivo 013), donde figura hipoteca abierta en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23771, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y/o ley 2213 del 2022. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del **BANCO BCSC S.A.** como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que si opta por realizar la notificación conforme la ley 2213 del 2022 deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4635b04deb84fcb5d958c84e9ce2591cea6879bcbfce461d3fc61242d3dd71e

Documento generado en 23/01/2023 06:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**